

DECRETO 1000 ⁰³⁸⁷ DE 2021
(08 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN EL MARCO DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: "(...) respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud". No obstante, el artículo 10º del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud: "(...) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que en suma a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), señala que los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que en ese sentido, el artículo 202 de la misma norma, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad, entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, misma que fue prorrogada por la Resolución 844 de 2020, Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, y finalmente, a través de la Resolución 000222 del 25 de febrero de 2021.





0307
DECRETO 1000 - DE 2021
(08 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN EL MARCO DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto del mismo año la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez, por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, y por la resolución 222 del 25 de febrero de 2021.

Que del mismo modo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en virtud del cual dispuso en su artículo 1° que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria, está en cabeza del Presidente de la República. En consecuencia, las instrucciones, actos y órdenes que para el manejo del orden público expidan las autoridades municipales, deberán ser: "(...) previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República".

Que el Decreto Legislativo 539 de 2020, establece que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, es este Ministerio el encargado de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia causada por la Covid-19.

Que mediante el Decreto Legislativo 580 del 31 de mayo de 2021, el Presidente de la República impartió unas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y, decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021, mismo que derogó el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021.

Que a la luz de lo anterior, el artículo 5 del referido decreto nacional, señala que **únicamente los alcaldes en los municipios y distritos con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- superior al 85%**, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrán restringir algunas actividades, áreas, y zonas para el control y manejo de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID 19.

Que en igual sentido, el artículo 7° del decreto legislativo antes citado, dispone que toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, que deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Que consultada la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la cual se encuentra la clasificación de los municipios de Colombia según su afectación por Covid-19, actualizada al 06 de julio de 2021, el Municipio de Ibagué se encuentra clasificado como un municipio de alta afectación.



- 0387
DECRETO 1000 - DE 2021
(08 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN EL MARCO DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA"

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, ha considerado algunas medidas para prevenir el contagio por el Covid-19, dentro de las que se encuentran: mantener el distanciamiento físico, llevar mascarilla, ventilar bien las habitaciones, evitar las aglomeraciones, lavarse las manos y, al toser, cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo.

Que el distanciamiento físico, es una de las medidas más efectivas para prevenir y mitigar los efectos por el Covid-19, teniendo en cuenta que el Covid-19 se propaga principalmente entre personas que están en contacto cercano por un periodo prolongado, por lo tanto, cada persona debe limitar su contacto con los demás, evaluar opciones de traslado seguro que le permitan mantener un distanciamiento mínimo de dos (2) metros, optar por ejercer actividades sociales seguras, mantener la distancia al momento de realizar actividad física y mantener la distancia física mínima en eventos y congregaciones.

Que de acuerdo con el Boletín Epidemiológico COVID-19, del 06 de julio de 2021, suministrado por la Secretaría de Salud Municipal, existen un total de 66057 casos confirmados por contagio del COVID-19, de los cuales 1837 son casos activos.

Que de conformidad con el Boletín de Capacidad Instalada de la ciudad de Ibagué, del 05 de julio de 2021, reportado por la Secretaría de Salud Municipal, el porcentaje de ocupación de camas UCI equivale a un noventa y nueve por ciento (99%) del total de la capacidad instalada.

Que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, han instado en múltiples ocasiones a los Gobernadores y Alcaldes de territorio nacional, ha tomar medidas encaminadas a la protección del sistema de salud, en procura de disminuir la ocupación de camas UCI, y de esta manera garantizar el derecho a la salud y a la vida de los habitantes de los diferentes territorios.

Que mediante la Circular del 18 de junio de 2021, la Procuraduría Regional del Tolima, instó al Gobernador del Departamento del Tolima como a los diferentes alcaldes del mismo, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, dentro de la fase de Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que rige en todo el territorio nacional, por ende, hizo un llamado a la toma de medidas necesarias y suficientes en el marco de su autonomía y competencia, que permitan la contención de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que en igual sentido, mediante Oficio del 19 de junio de 2021, la Gobernación del Tolima instó a los mandatarios locales a adoptar e implementar medidas autorizadas por el Gobierno Nacional, en atención al porcentaje de ocupación que ostentaba el Departamento del Tolima. Asimismo, mediante Circular 040 del Departamento del Tolima, instó a cada administración municipal a dar cumplimiento a las disposiciones legales realizadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que adicional a ello, la Procuraduría Provincial de Ibagué mediante el Oficio LERL 2596 del 23 de junio de 2021, en el marco de la ACCIÓN PREVENTIVA P-2020-1814997 y luego de traer a colación la circular emitida por la Procuraduría Regional del Tolima, exhortó a los Alcaldes de Ibagué, Alvarado, Roncesvalles, entre otros; a dar cumplimiento a lo solicitado en la referida circular, expedida por la Procuraduría Regional del Tolima.

DECRETO 1000 - **0387** DE 2021
 (08 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN EL MARCO DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA"

Que teniendo en cuenta lo anterior el porcentaje de ocupación de camas UCI que actualmente ostenta el Municipio de Ibagué, los requerimientos efectuados por la Procuraduría Regional del Tolima, la Procuraduría Provincial de Ibagué y la Gobernación del Tolima, y como quiera que el artículo 5 del Decreto Legislativo faculta a los municipios con un porcentaje de ocupación superior al 85% del total de la capacidad instalada a tomar medidas restrictivas de algunas actividades, áreas y zonas, para el control y manejo de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID 19, se hace indispensable establecer unas medidas encaminadas a proteger la salud y la vida de los habitantes del territorio ibaguereño, lo que a su vez se traduce en la protección del sistema de salud, para garantizar una eficiente prestación de los servicios en caso de que así se requiera.

Que de conformidad con el Decreto 418 de 2020, la coordinación de las medidas de orden público, se realizará a través del Ministerio del Interior, de manera previa a la expedición de las mismas. Por ende, a través del correo electrónico del 8 de julio de 2020, se coordinaron las medidas contenidas en el presente acto administrativo, ante la dirección electrónica covid19@mininterior.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Ibagué,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Prohibición transitoria del parrillero. Prohibir en el Municipio de Ibagué, tanto en su área urbana como rural, la circulación de motocicletas con parrillero o acompañante en el horario comprendido entre las once de la noche (11:00 p.m.) y las cinco de la mañana (05:00 a.m.), cada día, con el fin de garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué, en cumplimiento de lo requerido, tanto por la Procuraduría Regional del Tolima como por la Procuraduría Provincial de Ibagué, mediante la Circular del 18 de junio de 2021 y el Oficio LERL 2596 del 23 de junio de 2021, respectivamente.

La presente medida tendrá vigencia hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día 21 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Pico y Cédula. A partir de la vigencia del presente decreto y hasta el próximo 21 de julio de 2021, se dará aplicación a la medida de "Pico y Cédula" para el acceso y pago de bienes y/o servicios únicamente con el último dígito de la cédula permitido y sólo para el ingreso de los siguientes establecimientos: (i) Entidades Bancarias y/o Financieras, (ii) Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y, (iii) Secretaría de Movilidad; en cumplimiento de lo requerido, tanto por la Procuraduría Regional del Tolima como por la Procuraduría Provincial de Ibagué, mediante la Circular del 18 de junio de 2021 y el Oficio LERL 2596 del 23 de junio de 2021, respectivamente.

La presente medida regirá de la siguiente manera:

MEDIDA DE PICO Y CÉDULA	
DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA PERMITIDO
LUNES	0 - 1 - 2 - 3
MARTES	4 - 5 - 6 - 7
MIÉRCOLES	8 - 9 - 0 - 1
JUEVES	2 - 3 - 4 - 5
VIERNES	6 - 7 - 8 - 9
SÁBADO	0 - 1 - 2 - 3 - 4
DOMINGO	5 - 6 - 7 - 8 - 9

0387
DECRETO 1000 - DE 2021
(08 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN EL MARCO DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA"

PARÁGRAFO. La medida de Pico y Cédula Voluntaria contenida en el artículo 2º del Decreto 1000-0367 de 2021, se mantendrá vigente para los establecimientos comerciales que así lo deseen.

ARTÍCULO TERCERO. Control de aforos. La Secretaría de Salud realizará operativos de control de aforo de personas en los diferentes establecimientos comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO CUARTO. Aforo en el Transporte Público de Pasajeros. El servicio público de transporte en la ciudad de Ibagué no podrá superar el aforo máximo del setenta por ciento (70%), de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta No. 0000001 del 15 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO QUINTO. Teletrabajo. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado para el cumplimiento de sus funciones podrán establecer las modalidades como el teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares de acuerdo con sus necesidades, conforme a lo estipulado en el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Horario de funcionamiento para bares y gastrobares. A partir de la expedición del presente acto y hasta el próximo 21 de julio de 2021, el horario de funcionamiento para los bares y/o gastrobares del Municipio de Ibagué, será hasta la una de la mañana (01:00 a.m.), de lunes a viernes, y hasta las tres de la mañana (03:00 a.m.), durante los fines de semana. Una vez finalizado el horario de funcionamiento descrito en el presente artículo, según corresponda, y hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del mismo día, se dará aplicación a la medida de toque de queda, tanto en el área urbana como el área rural del Municipio de Ibagué, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Excepciones a la medida de toque de queda. Durante el desarrollo de la medida de toque de queda anteriormente decretada, se exceptúan las personas y vehículos de las mismas, que desarrollen las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
2. Comercio de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, mediante plataformas de comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, únicamente para comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.



0387
DECRETO 1000 - DE 2021

(08 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN EL MARCO DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA"

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y/o mediante acceso presencial.
12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación de inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La operación aérea y aeroportuaria, y su respectivo mantenimiento.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio.
20. Las actividades de la industria hotelera.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
24. El personal de servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería y lavadero de autos.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. El personal que labore en entidades: (i) bancarias, (ii) financieras, (iii) de operadores postales de pago, (iv) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (v) chance y lotería y (vi) transporte de valores; para garantizar el desarrollo de las mismas.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.



20387
DECRETO 1000 DE 2021
(08 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN EL MARCO DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA"

30. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
32. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
33. Parqueaderos públicos para vehículos.
34. Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
35. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.
36. El personal que labore en talleres de mecánica automotriz, para atender los vehículos que se desplacen en cumplimiento de las excepciones contenidas en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Comercio electrónico o mediante domiciliarios. Durante el toque de queda anteriormente decretado, la comercialización de bienes y/o productos de primera necesidad, tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, únicamente podrá realizarse mediante plataforma de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

PARÁGRAFO TERCERO. Deber de identificación ante las autoridades. Toda persona que se desplace en cumplimiento de alguna de las actividades exceptuadas en el parágrafo 1º de este artículo, deberá acreditar el ejercicio de la misma ante la autoridad que corresponda, so pena de ser objeto de las sanciones previstas en el presente decreto.

PARÁGRAFO CUARTO. Transporte intermunicipal. Durante la medida de toque de queda decretada en el presente artículo, el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Asimismo, el Terminal de Transporte de Ibagué, podrá prestar sus servicios, bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO QUINTO. Retorno. Las personas y vehículos que se movilicen para retornar a sus ciudades donde tengan su domicilio, incluyendo la ciudad de Ibagué, estarán exceptuadas de la medida de toque de queda decretada en el presente artículo, por lo tanto, deberán aportar los soportes correspondientes a las autoridades, en caso de que así les sea requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Suspensión de procedimientos. Durante el término que permanezca vigente la declaratoria de ALERTA ROJA, declarada por el Gobernador del Tolima, en virtud del Decreto 0509 del 26 de abril de 2021, la Red de Prestadores de Servicios de Salud del Municipio de Ibagué, continuará suspendidos los siguientes servicios de salud:

- Cirugías estéticas.
- Cirugías ambulatorias y electivas programadas no urgentes o diferibles, que requieran servicio de internación. (Es la cirugía que se puede programar con anticipación)
- Procedimientos no urgentes o electivos, entendidos como aquellos procedimientos que pueden reprogramarse para una fecha futura, ya que el momento de estos casos es flexible y es poco probable que afecte significativamente el resultado de salud del paciente a corto plazo.

20387
DECRETO 1000 - DE 2021
(08 JUL 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, EN EL MARCO DE LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA"

PARÁGRAFO. La necesidad médica de un procedimiento determinado, deberá ser establecida por un cirujano con experiencia directa en la especialidad quirúrgica relevante para determinar en qué riesgos médicos incurrirá la demora del caso. Además, se deberá definir por parte de cada uno de los cirujanos la priorización de los procedimientos quirúrgicos a realizar, teniendo en cuenta la condición clínica, la sintomatología, la autonomía del profesional de la salud, la ética médica, el riesgo de complicaciones futuras por el retraso del procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Plan Nacional de Vacunación. La Secretaría de Salud Municipal continuará adelantando todas las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias y conforme a lo dispuesto en el Decreto 109 de 2021, para continuar avanzando en el Plan Nacional de Vacunación, de acuerdo a las personas priorizadas.

ARTÍCULO NOVENO. Sanción de Policía. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Ibagué. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

ARTÍCULO DÉCIMO. Las medidas del presente acto fueron coordinadas con la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Facúltese a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas de policía previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia, a través de la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencias y derogatorias. Entiéndase derogadas todas aquellas disposiciones que se consideren contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué, 08 JUL 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal

Yo. Bo: Andrea Mayoral Ortiz, Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó: Nelson David Caro Súa, Asesor Jurídico Externo

